
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Cruz Rosario.

Abogados: Lic. Jarol Aybar y Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Boba de Yaiba, municipio Castillo, provincia Duarte imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar por sí y por el Licdo. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, en representación de Juan Francisco Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Cruz Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 24 de noviembre de 2015, dictó su decisión núm. 00036-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco Cruz Rosario, de cometer robo agravado, en perjuicio de Mariana González Tejada, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Juan Francisco Cruz Rosario, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho en perjuicio de Mariana González Tejada; TERCERO: Declara la costas de oficio por estar el imputado asistido por la defensa pública, en la persona de Juan Francisco Cruz Rosario; CUARTO: Se compensan las costas civiles, por la parte acusadora privada haber sucumbido en sus pretensiones; QUINTO: Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Francisco Rosario Cruz, consistente en prisión preventiva, por los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en una sevellana de color plateado, a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Ordena la devolución del dinero envuelto en el presente proceso a su propietario, por entender que no está sujeto al decomiso; OCTAVO: Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable, que a partir de recibida la notificación de la sentencia, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de oposición de conformidad con los artículos 416,417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 125-2016-SEEN-00236, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Con relación a la petición de cese de la medida de coerción admite el pedimento del abogado de la defensa y declara el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado por haber excedido el tiempo de duración máxima previsto por la ley, tal como prescribe el artículo 241.3 del Código Procesal Penal y en uso de las potestades que le confiere la ley y sin perjuicio de lo anterior le impone al imputado la obligación de presentar una garantía económica por la suma de Quinientos Mil Pesos en efectivo (RD\$500,000.00) a ser depositados en el Banco Agrícola, sucursal San Francisco de Macorís, impedimento de salir del país durante la pendencia del proceso, la obligación de comparecer el segundo y último viernes de cada mes por ante el despacho del procmador general de la corte. Declara el proceso libre de costas; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Leonardo Pichardo, adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en representación del imputado Juan Francisco Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 00036/2015, dada en fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motiva de manera suficiente su decisión en torno a nuestros planteamientos como motivos de apelación de que existió violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, pues la alzada desarrolló los motivos muy lejos de la realidad jurídica, pues por un lado tenemos la incorporación de un arma blanca por medio del testimonio de la víctima, lo que violenta la ley en base a las reglas de la producción de prueba, sino también la calidad de testigo idóneo, por lo que entendemos en síntesis que la solución dada escapa a los preceptos jurídicos que establece la ley, puesto que la decisión no debió basarse únicamente en los hechos

fijados, sino más bien como fue incorporada al juicio la prueba material”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La Corte en el examen y ponderación del presente recurso de apelación y de la sentencia impugnada, procede a contestar el primer motivo del recurso en el cual se alega la incorporación de pruebas de manera ilegal; al afirmarse que se incorporó al juicio una sevillana de color plateado, sin embargo advierte la Corte, que esta sevillana fue admitida en el auto de apertura a juicio como el arma que utilizó el imputado para cometer robo con violencia y herida cortante en brazo izquierdo, laceraciones diversas al nivel del cuello curables en veinte días en perjuicio de Mariana González Tejeda y según los hechos fijados en la decisión, esta sevillana le fue ocupada al imputado al momento del arresto. Por tanto, aún cuando el imputado a través de su abogado alega en su recurso que esta no era la sevillana utilizada en los hechos punibles atribuidos al imputado, sin embargo según los hechos fijados en la decisión se establece con claridad que esta es la sevillana que le fue ocupada al imputado en el momento de su arresto, y que con ella hirió a la víctima y testigo de Mariana González Tejeda, como se observa en los hechos fijados en la sentencia recurrida. De ahí que resulta el hecho de que el recurrente no ha presentado prueba que avale su alegación, procede a desestimar el primer medio esgrimido por el recurrente. En la contestación del segundo y último medio incoado por el imputado relativo a la alegada insuficiencia de motivación, se precisa que la declaratoria de culpabilidad y la condena impuesta contra el imputado, ha sido el producto de una congruente y sopesada motivación que ha hecho el tribunal de primer grado, resultante de la valoración de todas las pruebas debatidas en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, así las cosas, ajuicio de este tribunal de apelación la sentencia impugnada está suficientemente fundamentada y en ella se deja ver de manera clara la culpabilidad que tuvo el imputado en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, de ahí que la presente sentencia lejos de ser modificable, será legitimada por este tribunal de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente como sustento del memorial de agravios, arguye en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir la alzada en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no motivó de manera suficiente sobre los planteamientos esbozados en el escrito de apelación de que existió violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de fundamentación de la decisión de primer grado, limitándose únicamente a referirse a los hechos fijados, dejando de lado argumentar de cómo fue incorporada al juicio la prueba material;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en la aludida inconsistencia en la motivación respecto de los medios de apelación, al quedar claramente establecido de los razonamientos esbozados por la Corte a-qua, que los jueces de fondo, de conformidad con sus atribuciones, respetando el principio de legalidad de la prueba, debidamente admitida, acreditada y no objetada por ante el Juzgado de la Instrucción, en la audiencia preliminar, analizaron e interpretaron cada una de ellas conforme al derecho, comprobando la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, sin incurrir en la alegada violación a la ley por pruebas incorporadas ilegalmente al juicio y falta de fundamentación, valorando como positiva la prueba testimonial y los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que robustecieron lo narrado por la víctima de que fue agredida con una sevillana, misma que le fue ocupada al encartado al momento de su arresto, quedando destruida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos y obtenidos por medios lícitos tal y como lo prevé la normativa procesal penal; motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.